

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD. 2020-00217

Agotado en legal forma el trámite dentro del presente proceso interpuesto, a través de apoderado judicial; por la señora **Gloria Eugenia López Cubides**, quien además actúa en representación de su hijo menor de edad **Santiago Martínez López** contra **Eduardo San José Gómez, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Francy Lorena Briñez Cortés y Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, y en cumplimiento a lo indicado en audiencia de instrucción y conforme a lo reglado en el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 del CGP, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demandante **Gloria Eugenia López Cubides**, actuando en representación del menor **Santiago Martínez López**, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda verbal declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía, contra los demandados **Eduardo San José Gómez, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Francy Lorena Briñez Cortés y Seguros Comerciales Bolívar S.A.**¹, para que se profiera sentencia declarando a estos últimos civilmente responsables de las siguientes,

Pretensiones

1. “Se declare que los demandados son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios inmateriales causados a la señora Gloria Eugenia López Cubides y a su hijo menor de edad, como consecuencia del fallecimiento de la señora Toni Cecilia Cubides Botia”. Lo anterior, en razón al accidente de tránsito acontecido el 25 de diciembre de 2016.
2. Que en consecuencia de la anterior declaración, sean condenados los demandados al pago de los siguientes valores así discriminados: i). Por concepto de perjuicios morales, la suma de doscientos (200) S.M.L.M.V.; ii). Por concepto de daño a la vida en relación por la suma de cien (100) S.M.L.M.V.; iii). Que las anteriores sumas condenadas a pagar por los demandados, sean indexadas a la fecha del pago; iv). Se condene al pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago en efectivo; y v). Se condenen al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el transcurso del proceso.

Argumentos fácticos

El día 25 de diciembre del año 2016, se presentó el siniestro vial en la carretera que conduce de la ciudad de Tunja vía Bogotá, en el kilómetro 7 + 800, estando involucrados los vehículos de placas HCX549 y MCO495.

¹ Las personas jurídicas demandadas comparecieron también en calidad de llamamiento en garantía.

Que el vehículo de placas HCX549, era conducido por el señor **Eduardo San José Gómez** y allí viajaba la pasajera señora **Toni Cecilia Cubides Botia (q.e.p.d.)**.

Que el vehículo de placas HCX549, está asegurado por **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, mientras que el vehículo de placas MCO495, cuenta con seguro de la compañía **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

Manifestó que de acuerdo a lo señalado en el informe policial de accidente de tránsito No. C25175000, el siniestro se ocasionó en razón a la impericia de los conductores de los vehículos. De parte del conductor del automotor con placas HCX549, al no mantener la distancia de seguridad y del conductor del vehículo de placas MCO495, al frenar bruscamente.

Señaló que, como consecuencia del siniestro, la señora **Toni Cecilia Cubides Botia (q.e.p.d.)**, falleció a raíz de las graves heridas sufridas por la colisión.

Que se radicó la reclamación en la compañía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, el 27 de junio de 2019, la cual fue objetada por la compañía el 25 de julio de 2019, alegando la inexistencia de certeza frente a la responsabilidad del asegurado.

También se presentó reclamación ante **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, el 25 de junio de 2019, la que también fue objetada, en razón a que la responsabilidad del siniestro no le corresponde de manera exclusiva a su asegurado en razón a las actividades desplegadas por el otro conductor.

Indicó que en la actualidad se adelanta el trámite del proceso penal por el delito de homicidio culposo en la Fiscalía Seccional Séptima (7) de la Unidad Seccional de Fiscalías del Municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, bajo el número de radicado No. 251756108005201684046.

Que el 31 de octubre de 2019, se convocó a los aquí demandados para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual fracasó por no llegar a ningún acuerdo.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda sometida a reparto y asignada a este Juzgado, mediante providencia del 15 de diciembre de 2017, se admitió por auto adiado del 1 de noviembre de 2020.

El apoderado actor, procedió con las misivas de notificación, de conformidad con el estatuto procesal vigente, acudiendo en primer lugar, la apoderada judicial de la demandada **Francy Lorena Briñez Cortés**, quien presentó la contestación de la demanda y llamó en garantía a **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** Posteriormente, presentó contestación de la demanda la apoderada judicial de la demandada compañía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

Seguidamente el demandado **Eduardo San José Gómez**, presentó contestación de la demanda a través de apoderado judicial, quien llamó en garantía a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** También presentó contestación la apoderada judicial de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

Por auto del 24 de septiembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda por lo sujetos procesales anteriormente mencionados y se señaló que una vez contestados los llamamientos en garantía correspondientes se correría el traslado al que había lugar.

Posteriormente, por providencia calendada del 20 de abril de 2022, se corrió de denegó la acumulación de demandada solicitada y se ordenó correr traslado de los medios exceptivos presentados, tal y como lo ordenada el artículo 370 del Código General del Proceso.

El 10 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 *Ibidem*, donde se resolvieron las excepciones previas, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se fijó el litigio, se llevó a cabo el control de legalidad y se decretaron las pruebas.

El pasado 2 de febrero de 2023, se realizó la audiencia que trata el artículo 373 del CGP, se practicaron las pruebas pendientes, entre ellas el testimonio de la demandante faltante y se alegó de conclusión.

Contestación de la demanda por parte Francly Lorena Briñez Cortes.

La demandada concurrió al juicio a través de apoderado judicial, procediendo a notificarse de forma personal y dentro del término legal, allegó escrito de réplica a través del cual se opuso rotundamente a las pretensiones, pregonando la no procedencia de los perjuicios materiales, morales y a la vida en relación reclamados en la causa, para lo cual elevó excepciones de mérito denominadas “*el hecho de un tercero como factor único y decisivo para la producción del accidente*”, “*ausencia de la prueba que acredite un actuar culposo en cabeza de la conductora del vehículo de placas MCO495*” “*conurrencia de culpas como atenuante de la responsabilidad*”, “*inexistencia de prueba que acredite el monto de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados a título de daño moral y daño en vida en relación*”, y la última denominada “*genérica*”.

Aportó como prueba documental, copia simple del folio donde se reportó el accidente de tránsito y del informe de reconstrucción del accidente elaborado por IRS VIAL.

Solicitó como pruebas, el interrogatorio de parte del extremo demandante.

Contestación de la demanda por parte Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Por intermedio de apoderado judicial, **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, se manifestó contra las pretensiones de la demanda, como mecanismo de defensa, excepcionó con las que denominó de la siguiente manera “*ausencia de cobertura por exclusión contractual en la póliza colectiva de automóviles No. 2201116023477*”, “*pago total de las obligaciones contenidas en la póliza de automóviles No. 2201116023477*”, “*hecho de un tercero*”, “*imposibilidad de aplicar la teoría de las actividades riesgosas al demandado señor **Eduardo San José Gómez***”, “*conurrencia de culpas*”, “*límite en la obligación de indemnizar por parte de **Mapfre Seguros Generales de Colombia***”, “*indebida tasación en los perjuicios extrapatrimoniales*” y la excepción genérica.

Como medios de prueba aportó los documentos correspondientes. Además, solicitó interrogatorio de parte de la parte demandante y del señor **Eduardo San José Gómez**. Así, como los testimonios de **Walter Barreto Ochoa, Jenny Cecilia López Cubides y Carolina López Cubides**. Finalmente, solicitó aportar dictamen pericial del que finalmente desistió y requirió contradicción de la experticia presentada por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

Contestación de la demanda por parte Eduardo San José Gómez.

Por intermedio de apoderado judicial, **Eduardo San José Gómez**, se manifestó contra las pretensiones de la demanda, como mecanismo de defensa, excepcionó con las que denominó de la siguiente manera *“inexistencia de culpa a cargo del conductor del vehículo de placas HCX549 señor Eduardo San José Gómez”, “hecho de un tercero”, “conurrencia de culpas”, “indebida tasación en los perjuicios extrapatrimoniales”* y la excepción genérica.

Como medios de prueba aportó los documentos correspondientes. Además, solicitó interrogatorio de parte de la parte demandante. Así, como los testimonios de **Walter Barreto Ochoa, Jenny Cecilia López Cubides y Carolina López Cubides**. Adicionalmente, solicitó aportar dictamen pericial del que finalmente desistió y requirió contradicción de la experticia presentada por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

Finalmente, pidió prueba trasladada que se oficiara a la Fiscalía 7 Seccional de la Unidad Seccional de Zipaquirá.

Contestación de la demanda por parte Seguros Comerciales Bolívar S. A.

Por intermedio de apoderado judicial, **Seguros Comerciales Bolívar S. A.**, se manifestó contra las pretensiones de la demanda, como mecanismo de defensa, excepcionó con las que denominó de la siguiente manera *“ausencia de responsabilidad de seguros comerciales bolívar S. A., por tratarse del hecho de un tercero” “conurrencia de culpas entre las partes que se vieron involucradas en el accidente de tránsito”, “inexistencia y/o indebida estimación de perjuicios extrapatrimoniales”, “pretensión de indexación de la suma de dinero por concepto de indemnización y el reconocimiento de intereses moratorios”, “limitaciones derivadas del contrato de seguro”* y la excepción genérica.

Como medios de prueba aportó los documentos correspondientes. Además, solicitó interrogatorio de parte de la parte demandante. Así, como los testimonios de **Alejandro Umaña Garibello y Diego Manuel López Morales** peritos forenses de **IRSVIAL S. A. S.**

3. CONSIDERACIONES

No cabe reparo alguno en torno a la presentación de la demanda, estando en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal, la competencia del despacho en aplicación del artículo 20 del Código General del Proceso y la capacidad procesal de las partes, sujetos dotados de personalidad jurídica, en armonía con lo dispuesto en los artículos 73 y 90 del Código Civil.

Se determina como problema jurídico, si a favor de los demandantes se encuentran reunidos o no los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual

respecto de los aquí demandados, para la declaratoria del resarcimiento de los daños materiales e inmateriales pretendidos. Teniendo en cuenta que las pretensiones fueron refutadas por los demandados en la sustentación de sus excepciones de mérito, las cuales se circunscriben, principalmente en el hecho de la concurrencia de culpa y el hecho de un tercero.

LA ACCION PRESENTADA.

Toda responsabilidad entraña la idea de un deber u obligación incumplidos, elemento necesario y común de la responsabilidad aquiliana y la contractual. Pero indistintamente del tipo de responsabilidad del que estemos hablando, es menester que los elementos estructurales de esta se encuentren probados de acuerdo al ordenamiento jurídico; estos son el daño, la culpa y la relación o nexo de causalidad, si es del caso.

Ahora bien antes de entrar en el estudio de los tres elementos anteriores, es necesario precisar que si bien estamos dentro del régimen de la responsabilidad civil extracontractual regulada en el título XXXIV del Código Civil, dentro del mismo existen diversos tipos, como lo es el derivado de la actividad personal y el de las ACTIVIDADES PELIGROSAS, como lo ha reconocido la jurisprudencia consagrado en el artículo 2356 del C.C., por cuanto se tiene que con el desarrollo tecnológico de la humanidad, ciertas actividades resultan especialmente riesgosas para el conglomerado y que muchas veces no existe culpa de quien pone a disposición dichas actividades, más sin embargo se hace necesario proteger a la víctima so pena de quedar expuesta a un perjuicio irremediable

“El código en su artículo 2356 estatuye: “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparada por esta”, proponiendo como ejemplos notables los de quien dispara imprudentemente arma de fuego, remueve o descubre lozas de cañería sin las precauciones debidas a fin de evitar accidentes para los transeúntes o mantiene acueducto que atraviesa camino descuidado en término de causar daño a quienes por allí transitan. Tras de haber tenido en olvido esta norma, como simple reiteración del principio indemnizatorio general, la Corte a partir de la sentencia de casación de marzo 14 de 1936 (GJ 1934, 215) se apoya en ella para adoptar el cambio operado en la doctrina universal en torno a la consideración de daños que se producen a consecuencia del ejercicio de actividades peligrosas. Reconociendo que todas las industrias traen riesgos para quien los emprende, se distinguen los comportamientos ordinarios y comunes de los que no por usuales dejan de ser más peligrosos, más propicios a accidentes y a daños. Y si para aquellos se encuentra suficiente la reglamentación básica desprendida del artículo 2341, en estos la complicación de la actividad misma y la facilidad de su desvío muestran la necesidad de una regulación diferente, que al contemplar la naturaleza de los hechos, a tono con las exigencias de la realidad, agilice la asunción de pruebas y compense las desigualdades sociales protuberantes. (...) la víctima debe probar el perjuicio recibido y mostrar su conexión con la conducta del demandado, al paso que éste no puede exonerarse sino acreditando que contra las apariencias, el resultado se debe no a su obra sino a intervención de elemento extraño, con lo cual el problema en estos casos se dilucida estrictamente en el terreno de la relación causal.”¹

De antaño se conoce que la acción de conducir vehículos automotores se encuentra enmarcada como actividad peligrosa por cuanto emana un latente riesgo a la

comunidad que debe ser soportado por la misma por cuanto son mayores los beneficios que reporta esta actividad y el progreso de la humanidad se encuentra atado a él. No se trata de una presunción de responsabilidad, sino de peligrosidad.

*“La peligrosidad de una actividad no se presupone, se encuentra al examinar sus características y compararlas con lo que suele ocurrir y solamente una vez que se establezca el potencial inminente que encierra una conducta determinada, puede ubicársela dentro del sistema fundado en el art. 2356 Cuando el ordenamiento prescribe que en ciertos casos la única salida del acusado es la prueba de su intervención en el insuceso, no presume que los actos suyos sean peligrosos sino que al verificarlos tales compromete su responsabilidad en forma más drástica”.² (...) “Así, quien fabrica comunicaciones, quien produce pólvora o explosivos, quien se dedica a extracción, elaboración, conducción o almacenamiento de combustibles o sustancias inflamables, **quien guía automotores**, quien porta armas de fuego, quien comercia con artículos peligrosos para la salud, **soporta de antemano y a sabiendas todos los resultados en verdad imputables a su empresa, sin otro recurso para ser absuelto al reclamársele reparación que ganar la controversia sobre autoría, desvirtuando la imputación física**”³*

Así ubicándonos dentro del presente régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, tenemos que en ella no es pacífica la discusión sobre el papel de la culpa, si ella ha de presumirse *juris et jure* o si por el contrario estamos en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad donde no se involucra la conducta del imputado en el juicio de responsabilidad, prescindiendo del factor subjetivo.

La jurisprudencia sobre el tema no ha sido pacífica, más sin embargo es necesario resaltar:

*“La interpretación que se ha de dar al artículo 2536 del C.C. no equivale ni con mucho a la admisión de la teoría del riesgo, llamada también de la responsabilidad objetiva, la cual no ha sido acogida por nuestras leyes; según ella, no existe exoneración de responsabilidad al paso que en la teoría de la culpa y en el caso del art. 2356, se parte de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el autor del daño; pero que puede ser desvirtuada por la fuerza mayor siempre; por el caso fortuito, con ciertos requisitos, puesto que cuando el caso fortuito pudo ser previsto, no excusa y por la intervención de un elemento extraño, dentro del cual puede haber el error de conducta de la víctima”⁴ “(...) En el actual estado de nuestro derecho positivo **no puede pretenderse en ningún caso prescindir de la culpa para estructurar el concepto de responsabilidad civil extracontractual** (...) No se ve, por tanto razón para reemplazar este sistema profundamente humanístico y justiciero por la concepción materialista de la absoluta responsabilidad objetiva. En suma: si nuestro Código Civil, siguiendo la tradición latina, tomó de sus modelos la institución de la responsabilidad subjetiva, con ese criterio han de interpretarse todos los preceptos de dicha obra que tocan con tal materia”*

De ese modo, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 19 de mayo de 2011, realizó un estudio minucioso al régimen de responsabilidad civil por las actividades peligrosas, que, de acuerdo a la etiología de esa actividad, estimó:

“...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable,...” haciendo alusión a la conducta exclusiva de la víctima o de un tercero. Continúo su exposición:

“5 Ahora bien, es claro que el hecho o la conducta -positiva o negativa- de la víctima siempre tiene una incidencia relevante en el análisis de la responsabilidad civil. Así, en primer término, es evidente que en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo, para que el perjuicio se materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una "condición" del daño, en cuanto que se convierte en el sustrato necesario para su concreción. No obstante, es claro, también, que una participación del perjudicado como la que se ha reseñado no tiene eficacia para infirmar la responsabilidad civil del autor, ni para modificar el quantum indemnizatorio, pues en tales eventos, la participación de la víctima o perjudicado no actúa como causa exclusiva concurrente del daño que ella misma padece.

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto -conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.”²

Es realmente un verdadero cambio de línea jurisprudencial lo expuesto en la anterior sentencia, por cuanto y en sentido lógico, haciendo una interpretación sistemática del Código Civil, el artículo 66 de la misma norma define que debe entenderse como presunción, tanto de hecho como de derecho, y si es de esta última, la misma ley en su expresión debe manifestarlo y no ser producto de una interpretación.

DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS:

Obra en el expediente copia del informe pericial de accidente de tránsito 25175000 del 25 de diciembre de 2016, levantado en la vía Tunja – Bogotá en el KM 7 + 800, en el cual el agente de tránsito registra la información de la persona que conducía los vehículos que intervinieron en la colisión aquí estudiada. Así, el señor **Eduardo**

² Corte Suprema de Justicia, Sala da Casación Civil, Sentencia 19 de mayo de 2011; Exp. 05001-3103-010-2006-00273-01. Mp. William Namén Vargas.

San José Gómez, conducía el vehículo de placas HCX549 y, la señora **Francy Lorena Briñez Cortes**, manejaba el automotor de placas MCO495.

En este informe se deja como hipótesis del accidente para el vehículo de placas HCX549, la causal 121, no conservar la distancia suficiente y para el automotor de placas MCOO495, la causal 119, frenar bruscamente.

Milita en el expediente de la documental se destaca el **informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 190729485**, elaborado por **IRSVIAL** y el cual fue debidamente controvertido por los extremos del proceso en la audiencia correspondiente.

Además, se practicaron los testimonios de los señores **María de los Ángeles Martínez, Francisco José Álvarez y Zulma Ruth Olaya**. Y el interrogatorio de parte de la señora **Jenny Cecilia López Cubides**.

CASO EN CONCRETO

Sería del caso descender en el estudio de los elementos de la alegada responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, advierte esta Judicatura que no hay lugar a ello, toda vez que del acervo probatorio se observa una transacción de los derechos aquí discutidos, por lo que en adelante se estudiará la misma y la figura de la cosa juzgada.

El artículo 2469 del Código Civil, se ocupa de la noción de la transacción, el cual literalmente expresa que *“es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

Ahora, la doctrina de la Corte tiene sentado que son tres los elementos estructurales de la transacción, a saber: *“a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado”*.³

Teniendo en cuenta estos elementos, se puede interpretar la transacción como un contrato de eliminación de una controversia, en el cual sólo le interesa a las partes terminar el conflicto y eliminar definitivamente un posible litigio.

Ahora bien, en el curso de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se incorporó por parte de **Mapfre Seguros de Colombia S. A.**, un contrato de transacción suscrito por la demandante señora **Gloria Eugenia López Cubides** y las señoras **Jenny Cecilia López Cubides** y **Carolina López Cubides**, en calidad de hijas de la señora **Toni Cecilia Cubides Botia (q.e.p.d.)**, con la citada compañía.

El mismo fue suscrito el 28 de marzo de 2018, allí se transó como indemnización integral el pagó a la señora **Gloria Eugenia López Cubides**, la suma de \$10.000.000.oo., por la muerte de su señora progenitora.

Así, en la cláusula quinta del citado contrato, se consignó: *“En virtud de la transacción que consta en el presente, **GLORIA EUGENIA LÓPEZ CUBIDES, JENNY CECILIA LÓPEZ CUBIDES** y **CAROLINA LÓPEZ CUBIDES** en calidad de hijas, declaran a PAZ Y SALVO por cualquier concepto derivado del aludido*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala da Casación Civil, Sentencia 6 de junio de 2022; Exp. 11001-3103-009-2013-00173-01. Mp. Luis Alonso Rico Puerta.

*siniestro, daño emergente, lucro cesante, daños morales, daños materiales y demás perjuicios a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.** y a toda persona natural jurídica que resultare directa o indirectamente involucrada en la presente reclamación, **DESISTIENDO** de toda acción presente o futura, de carácter civil, penal o cualquier otro tipo en contra de las personas jurídicas y naturales mencionada, pudiéndose hacer valer el presente documento y haciendo tránsito a cosa juzgada asunto aquí transado”* (se subraya por el Juzgado).

Situación que fue corroborada por las señoras **Jenny Cecilia López Cubides** y **Carolina López Cubides**, en el testimonio rendido por estas, quienes señalaron que en efecto recibieron a título de indemnización por parte de la citada aseguradora la suma total de \$30.000.000.oo., correspondiéndole a cada una el valor de \$10.000.000.oo.

Aunado a lo anterior y siguiendo con el estudio del clausulado del contrato de transacción, en la cláusula sexta se consignó: *“Los aquí firmantes declaran bajo la juramento que no existen más personas con igual o mejor derecho a la indemnización materia de transacción y manifiestan que en caso de que llegaren a existir y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, llegaré a existir una reclamación de carácter judicial o extrajudicialmente, por los hechos descritos en la cláusula tercera, **GLORIA EUGENIA LÓPEZ CUBIDES, JENNY CECILIA LÓPEZ CUBIDES** y **CAROLINA LÓPEZ CUBIDES**, se comprometen a reintegrar las sumas recibidas, constituyéndose el presente documento en título ejecutivo para tales efectos, toda vez que queda entendido que esta es la única indemnización a cargo de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A**”*

De allí que, al no encontrarse dentro del material probatorio recaudado en el expediente digital prueba del reintegro del pago efectuado por la ya citada aseguradora a la parte demandante, es claro, que el reclamo aquí efectuado, ya fue indemnizado y tranzado con anterioridad al presente litigio.

Debe recordarse que **entre los efectos que genera el contrato de transacción se encuentra la extinción de las obligaciones**, que habían asumido de manera previa los suscribientes de este. Recuérdese, que **las partes que llegan al acuerdo transaccional no podrán exigir aquellos derechos que fueron objeto de renuncia**.

De otro lado, el artículo 2483 del Código Civil, señala que el acuerdo transaccional produce **el efecto de cosa juzgada en última instancia**, es decir que los aspectos que fueron objeto de transacción no podrán ventilarse ante los estrados judiciales.

Excluyendo consecuentemente la intervención de la judicatura en orden a dirimir el conflicto transado, cumpliéndose los requisitos del artículo 303 del Código General del Proceso, para su configuración, a saber, que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, pues tanto en el contrato como en el presente proceso el objeto es la indemnización de perjuicios, fundados en el mismo accidente de tránsito.

Fluye de lo expuesto que el analizado contrato de transacción constituye cosa juzgada, contrato que en principio surte efecto entre los contratantes en aplicación del inciso 1 del artículo 2484 del Código Civil.

Razón suficiente para despacharse denegando las pretensiones deprecadas por los demandantes e imponer su respectiva condena en costas a favor de los demandados que concurrieron al proceso a través de apoderado judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. DECLARAR probada la **cosa juzgada**, por las razones expuestas *ut supra*, que ante su prosperidad, releva el estudio de las demás excepciones propuestas.

3.2. NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

3.3. CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de los demandados que concurrieron al proceso a través de apoderado judicial, en la suma de \$4.000.000 por concepto de agencias en derecho. Liquídese.

3.4. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del presente asunto; ofíciase.

3.5. ARCHIVAR las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 048, hoy 08 de junio de 2023.</p>  <p>NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario</p>
--